

Nota secretarial.

Montería. – Treinta (30) de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte demandante haya presentado memorial con el propósito de subsanar la demanda-Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NOHORA DEL CARMEN MONTES DE PERNA
APODERADO: JUAN CARLOS HOYOS PERNETT
DEMANDADO: OSCAR GERMAN PALACIO MADRID
RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00326-00**

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida según auto de fecha 18 de abril de 2024, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por la señora **NOHORA DEL CARMEN MONTES DE PERNA**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotacion del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b467a8bfe93cccc47f31946c43ebcecd6ed41fb41dfb423455872754d205c1**

Documento generado en 30/04/2024 08:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Treinta (30) de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: WILLIAM PEREZ AGUDELO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00675-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Remberto Hernández Niño, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso que dispone:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veintiuno (21) de febrero de 2024 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a la ley y al mandamiento de pago, por valor de **\$55.907.364,16** correspondiente a capital más intereses corrientes y moratorios contenidos en las obligaciones liquidados hasta la fecha de presentación del memorial aludido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1c01645b10052a145a4cab912ab1d0500875b3e5c525ca2537056ae62f828f**

Documento generado en 30/04/2024 08:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Treinta (30) de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito y cesión del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00769.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

APODERADO: CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO

DEMANDADO: EDERMAN MEDRANO GALEANO

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Camilo Ernesto Núñez Henao, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso que dispone:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”

Por otra parte, a través de se vislumbra memorial contentivo de cesión del crédito celebrada por la Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, quien funge como apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., y la Dra. MARIA LEONOR ROMERO CASTEBLANCO, representante legal para asuntos judiciales de SERLEFIN S.A.S., tal y como se puede observar en los certificados de existencia y representación legal y poderes de ambas entidades.

Considerando que fue aportada la documentación necesaria, se aceptará la cesión celebrada entre SERLEFIN S.A.S., teniendo a esta última como acreedor cesionario de la obligación que le corresponde a la entidad BANCOLOMBIA S.A. y en simultaneo como parte demandante dentro del presente asunto, haciendo la salvedad que no cuenta con la parte que le corresponde a la entidad subrogadora Fondo Nacional de Garantías S.A.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha nueve (09) de abril de 2024 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a la ley y al mandamiento de pago, por valor de **\$76.050.509,91** correspondiente a capital más intereses corrientes y moratorios contenidos en la obligación liquidados hasta el 08 de abril de la presente anualidad, en estos emolumentos no se incluyen intereses y el valor subrogado.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito celebrada entre la entidad BANCOLOMBIA S.A. y SERLEFIN S.A.S., por lo expuesto brevemente en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: TENER a SERLEFIN S.A.S., como acreedor cesionario y parte demandante dentro del presente asunto, excluyendo el monto subrogado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d368bf404f3f0cf6783784372161bbe06fc3f141e92762b89d0a421f6107f10**

Documento generado en 30/04/2024 08:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Treinta (30) de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: RAFAEL RAMON REYES
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00864-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Remberto Hernández Niño, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso que dispone:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha cinco (05) de abril de 2024 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a la ley y al mandamiento de pago, por valor de **\$102.990.980,26** correspondiente a capital más intereses corrientes y moratorios contenidos en la obligación liquidados hasta la fecha de presentación del memorial aludido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c91f5a7897344df75ed1fe7e8d9222b77c8aa756a52f6d573ef6322bc868356**

Documento generado en 30/04/2024 08:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Treinta (30) de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOUNISET

APODERADO: ERNESTO ALEX GONZALEZ ORTEGA

DEMANDADO: ORIETHA DEL ROSARIO ACOSTA ANICHIARICO

RADICADO: 23-001-40-03-002-2011-00866-00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Ernesto Alex González Ortega, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso que dispone:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha cinco (05) de abril de 2024 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a la ley y al mandamiento de pago, por valor de **\$67.182.235,8** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en la obligación liquidados hasta la fecha de presentación del memorial aludido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d36901bd9c39691dd63f045316272f4522c5f4e0c6f1c7f2276111cd344d9f**

Documento generado en 30/04/2024 08:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado. 23-001-40-03-002-2005-00251-00

Demandante. Banco Colpatría SA

Demandado. Ignacio Sánchez Ríos

Asunto. Obedece y cumple lo resuelto por el superior

Habiéndose concedido el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia anticipada proferida en fecha 08 de junio de 2023, y correspondiéndole al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería** desatar el mismo, se recibe nuevamente el proceso por parte del ad-quem, quien resolvió:

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 08 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO. En su oportunidad, remítase el expediente al juzgado de origen, previas las notas de rigor en los libros respectivos.

En virtud del artículo 329 del Código General del Proceso, este despacho procederá a OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en este asunto.

SEGUNDO. DESE cumplimiento a lo resuelto por este despacho en sentencia de fecha 08 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770e63b49336ec2802b48b7ee5e71d54277c8c89994740de6683126f5b064f5e**

Documento generado en 30/04/2024 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 30 abril de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA MENDOZA
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE VITOLA URANGO
RADICADO: 23001402270420140006200

El apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede, solicita la entrega de títulos; petición que resulta procedente porque verificado el portal del Banco Agrario existen dineros consignados a favor de este, por tanto, se efectuara la orden de pago a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: HACER entrega a favor de la entidad ejecutante los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, en la modalidad abono a cuenta, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte certificación bancaria para hacer el pago a través de la funcionalidad de **pago con abono a cuenta.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edd4c85048faefa4db398338e98c2a60b2dc948d9f1a1246159701c00028913**

Documento generado en 30/04/2024 09:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 30 abril de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-22-703-2015-00573-00
Demandante	COOPECRET
Demandado	YENNY ELENA PEREZ TORRENTE Y OTRO

En escrito que antecede, el apoderado judicial de ejecutado CARLOS DAVID GARZON BUELVAS, solicita la entrega de los depósitos judiciales que resultaron a su nombre de su prohijador, en atención a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, después de revisado el portal de depósitos judiciales se advierte la existencia de depósitos judiciales y que no existe embargo de remanente, por lo cual, resulta procedente su entrega tal como lo solicita.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a nombre del ejecutado CARLOS DAVID GARZON BUELVAS, identificado con CC. 9.307.558, a su apoderado judicial Dr. LEONEL DAVID MARRUGO ESPINOSA, identificado con C.C. 73.206.501, con la modalidad abono a cuenta.

SEGUNDO: HACER el pago a través de la funcionalidad de **pago con abono a cuenta aportada al proceso**

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037aadd56dfe6070ff55c82c66f60f7d54e03518514ce399e81f929abdb062e1**

Documento generado en 30/04/2024 09:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 30 abril de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente de decidir solicitud de aclaración de auto. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

AUTO DECIDE ACLARACION

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-01147-00
Demandante	Loira Susana Abdala González
Demandado	Herederos Indeterminados De Oscar Augusto Navarro Tirado Y Personas Indeterminadas

Por medio de la presente, procede el Despacho a analizar el escrito allegado de fecha 10 de abril de 2024 a esta judicatura, donde solicita el abogado DAIRO SANTIAGO CARCAMO MARQUEZ actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, aclaración o complementación de lo que trata el artículo 285 del C.G.P., sobre el auto de data 10 de abril de 2024.

El apoderado de la parte demandante, indica que, esta decanatura no se pronunció al respecto sobre al memorial mediante el cual descorre el traslado al escrito de contestación de la demanda por parte del curador ad litem, por medio del cual, corrige la petición inicial de la demanda sobre la prueba testimonial enunciando correctamente los testigos conforme lo indica el articulo 212 CGP, en el que indico expresamente sobre los hechos en los que se pronunciarían de la demanda y demás requisitos.

En consideración a ello, solicita al despacho se haga el análisis de dicho escrito el cual cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., y corregir el auto que niega el recurso de reposición del 10 de abril de 2024, igualmente, solicitó se haga alusión al recurso subsidiario de apelación.

Dicho lo anterior, se procede a examinar la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, de lo que se concluye, que la petición realizada el 27 de octubre de 2023 atinente a las pruebas testimoniales, no es procedente porque no se encontraba en el momento procesal

oportuno, ello, debido a que de conformidad a lo normado en el artículo 173 de CGP, las partes cuentan con ciertas oportunidades probatorias y términos para incluir las pruebas, siendo para el demandante al momento de impetrar la demanda o como anexo de esta, en su reforma o corrección y sobre las excepciones al momento de descorrer el traslado de ellas y para el demandado al momento de la contestación, términos que son perentorios y que el despacho por seguridad jurídica no puede pasar por alto.

En consecuencia, la solicitud de pruebas testimoniales realizada por el apoderado judicial no era procedente en ese momento, pues, el debió realizarlo en la demanda y en caso de advertir falencia en la prueba debió corregir o reformar la demanda no pedir las nuevamente.

Y es que, la norma en comento limita el momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas al indicar que deberá serlo en la oportunidad legal específica. Por esta razón, el demandante debió solicitar la corrección o en su defecto reformar la demanda, como bien se dijo en líneas precedentes.

Se concluye de lo anterior que en el asunto no es procedente la aclaración y adición a la prueba solicitada por la parte demandante porque uno de los principios que rige la actividad probatoria en el proceso lo es el de **igualdad**, que persigue un equilibrio en el mismo a fin de que las partes tengan similares oportunidades para pedir y obtener que se practiquen las pruebas y contradecir las mismas, más aún frente al conocimiento adecuado de los hechos que ingresan al proceso a través de los medios aportados por aquellas a fin de que no se conozcan de forma tardía elementos fundamentales para las mismas, que podrían generar versiones parcializadas de lo ocurrido, dicho principio es desarrollado en el estatuto procesal a través de las normas antes citadas que, señalan las etapas en las cuales las partes pueden desarrollar su actividad probatoria.

Así las cosas, es evidente que las pruebas deben ser oportunas, es decir, producidas en los tiempos previstos en el C.G.P., para el efecto, tendrán que solicitarse, decretarse, practicarse y valorarse dentro de los términos y oportunidades legales, exigencia que aplica el principio general de derecho procesal denominado preclusión o eventualidad. El conjunto de actos del proceso, para su armonía y coordinación, exige una secuencia ordenada con etapas que se van sucediendo una a otra. Los actos procesales, entre ellos los probatorios, no pueden cumplirse fuera de esas etapas o momentos, el acto que se realiza extemporáneamente, vencidos los términos u oportunidades, es un acto procesal ineficaz, por lo que, en el caso concreto dichas etapas ya precluyeron, lo que hace inviable la petición de pruebas por la parte demandante.

Por último, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, esta decanatura no procede a concederle el mismo, toda vez que, el avalúo catastral que presentó la parte demandante es de un valor de \$29.103.000 M/cte, esto quiere decir que, se trata de un proceso de mínima cuantía, por lo tanto, no cabe lugar a conceder dicho recurso por ser un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO PROCEDER a la solicitud de aclaración en cuanto al análisis del escrito de la cual hace referencia con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso en subsidio de apelación, por los motivos antes expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectado por: JGRC/MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cddea5f4341c55bda1d13a70aaacd44d1f2aeaa74217ac792c9e996fe63af88**

Documento generado en 30/04/2024 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 30 abril de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por decretar medida cautelar, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-01012-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JOSÉ DAVID GOMEZ GENES

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho la siguiente medida cautelar:

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le solicito:

Sírvase decretar embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada **JOSE DAVID GOMEZ GENES** en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA Nit. 890203088-9, Oficiese conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico: coopcentral@coopcentral.com.co

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de estas medidas, que en cuentas corrientes y de ahorro que posea la demandada **JOSE DAVID GOMEZ GENES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.775.580., en el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla Nit. 890203088- 9**. Oficiese.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$110.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c8832f5b13b11a2084587dc2ab4a1039d493e0a9f6f0b7542915eeaa37361b**

Documento generado en 30/04/2024 09:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 29 de abril de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la demanda especial de pertenencia, presentada conforme la Ley 1561 de 2012 pendiente resolver sobre oficiar a las entidades para constatar información. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE

Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00687-00
Demandante	MARUSCA ESTHER ACOSTA ARROYO
Demandado	herederos indeterminados del causante DOMINGO ELEUTERIO HERNANDEZ FUENTES Q.E.P.D y personas indeterminadas

En el proceso de la referencia, por auto anterior se requirió a las entidades de que trata la Ley 1561 del 2012, y demás normas concordantes consagradas en el Código General del Proceso, con el fin de **constatar** la información respecto a lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 ibídem, a fin de que las entidades pertinentes rindan la información requerida en un término máximo de quince (15) días.

No obstante, a la fecha dichas entidades no han dado respuesta a los requerimientos, por lo que se ve la necesidad de requerirlas.

De otra parte, en el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial contentivo de sustitución del poder que le fuere conferido, en favor de la Dra. **EDIVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.656.097 y con Tarjeta Profesional No. 109.497 del C.S. de la J., solicitud que por ser procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá ella.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las siguientes entidades: **POT, ANT, IGAC, OFICINA DE ATENCION DEL RIESGO Y DESASTRE MUNICIPAL MONTERIA, y COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA**, para que suministren según su competencia la información contemplada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 ibídem, respecto al bien inmueble con M.I. #140-139828 ubicado en la calle 35 #5w-37 barrio Juan XXIII, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior y recibida la información requerida, ingrese al despacho para su calificación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **EDIVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.656.097 y con Tarjeta Profesional No. 109.497 del C.S. de la J, como apoderado sustituto del apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

: MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aabef21303cda51e91a7e29a8207f3f93209ce558dd15a2b95c6cd63276cf6**

Documento generado en 30/04/2024 09:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 30 de abril de 2024

Señora Juez, A Despacho el presente proceso informándole que, mediante memorial allegado, el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado. Provea.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BRAULIO ANTONIO RAMIREZ ECHEVERRI
DEMANDADO: LOIRA DEL CARMEN ESTRADA GENES
RADICADO: 23001400300220230075400

Por escrito de fecha 29 de abril de 2024, la parte actora solicita al juzgado el emplazamiento a la parte demandada **LOIRA DEL CARMEN ESTRADA GENES** manifestado que desconoce alguna otra dirección física o electrónica de notificación del mismo.

Por tanto, por ser procedente lo solicitado y venir ajustado a lo dispuesto en los artículos 291 núm. 4 y 293 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado ordenará el emplazamiento solicitado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento del demandado Martín Gregorio Petro Plaza (C.C. 7.382.815). Por SECRETARÍA regístrese la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad al artículo 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Vencido dicho termino, se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Apfpm

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777c1a395c1db912eeb6044fe7f8572acc05a6d80e99ee42d8ee7f807b34a095**

Documento generado en 30/04/2024 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 26 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se comparta el expediente digital. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00762-00
Demandante	BBVA DE COLOMBIA
Demandado	FREDDY ALBERTO ARGUELLO DIAZ.

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial en hace la siguiente solicitud:

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le solicito:

Me sea informado si el Pagador ALTAMED IPS SAS. dio contestación al Oficio No.443 que comunica la medida de embargo de salario del demandado FREDDY ALBERTO ARGUELLO DIAZ, de reposar dicha contestación en el expediente le solicito me sea remitida a correo electrónico rembertohernandez64@gmail.com , de lo contrario sírvase requerir al Pagador ALTAMED IPS SAS. a fin de que de contestación al oficio antes mencionado.

Así las cosas y se dispondrá la remisión de la carpeta digital del proceso y se;

RESUELVE.

PRIMERO: COMPARTIR expediente digitalizado [23001400300220230076200](#) al correo electrónico rembertohernandez64@gmail.com

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese carácter de publico en TYBA, a fin que puedan observar las actuaciones.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2c01e368c73e7e40425d0315e526d69ceecd36bdef1b5ac0eb94ab6132460a**

Documento generado en 30/04/2024 09:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.
30 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte demandante no ha cumplido la carga procesal de notificación a la demandada. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE ALIRIO CHICA PALENCIA
RADICADO: 23001400300220230077700

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca351bbc5bb0cdfcaef4c0797f89504db82b9647f72b1dc55bf337b8eced94**

Documento generado en 30/04/2024 03:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, las partes se encuentran notificadas por aviso y solicitud de inmovilización del vehículo. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA

Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00829-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELENO

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto adiado doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELENO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso el ejecutado **JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELENO**, fue notificado por aviso enviado a la dirección reportada en la demanda el día 29 de febrero de 2024, de conformidad con el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, según las constancias anexas al expediente, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Finalmente, el apoderado judicial solicita la inmovilización del vehículo de placas FUT730, toda vez que la medida de embargo ya se encuentra inscrita en el Registro automotor de la Secretaría de municipal de tránsito y transporte de Montería, tal como consta en página del runt anexa al memorial, por lo que resulta pertinente ordenar su inmovilización al ser constatado por el despacho en los documentos agregados.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra del ejecutado **JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELENO**.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCEDER a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

SEXTO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito y Transporte del Municipio de Montería, para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo automotor de Placas: FUT730, LINEA: KWID, MODELO: 2021, NUMERO DE CHASIS: 93YRBB008MJ756835

COLOR: BLANCO GLACIAL, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL de propiedad del señor **JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELENO**, identificado (a) con número de cédula 92502941, de conformidad a lo preceptuado en el párrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, con las facultades de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia aplicable a esta seccional. Por secretaria elabórese el Despacho comisorio a que haya lugar con los anexos del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ef900cfba338a5e3bd4fa575e7791c4039a1df79b7cf328863340dae76d276**
Documento generado en 30/04/2024 09:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería,30 abril de 2024

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2024-00029-00
Demandante	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	WISTON LAUREANO RAMOS MOLINA

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA**, en contra de **WISTON LAUREANO RAMOS MOLINA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada **WISTON LAUREANO RAMOS MOLINA**, se notificó vía correo electrónico Email: laureanomolina53@gmail.com , conforme

lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 06 de marzo de 2024, tal como consta en la documentación anexada al proceso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra del ejecutado **WISTON LAUREANO RAMOS MOLINA**

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDER a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1 y 2 del C.G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 507dd41cbf18dc482d6abfee8b856174600bb32bd473d26d47e677377795cf04

Documento generado en 30/04/2024 09:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Despacho Comisorio

Radicado. 11-001-40-03-010-2016-01060-00

Demandante. Finanzauto S.A

Demandado. María Eugenia Bautista de Corredor y Polidoro Rueda Pinto

Asunto. Abstiene de acoger comisión

Correspondió por reparto a este despacho, la comisión de la referencia, mediante la cual se pretende la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-16976, de propiedad de la ejecutada **María Eugenia Bautista De Corredor** C.C. 63.288.429.

Correspondería en esta oportunidad acoger la comisión antes referida, sino se advirtiera antes que no se adjuntó con la comisión, información correspondiente a la ubicación exacta del inmueble, así como linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen, recordando que, no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos con la demanda, sin embargo, tampoco se allegó certificado de instrumentos públicos.

Lo anterior se torna importante, teniendo en cuenta que se debe tener plenamente identificado el inmueble objeto de la diligencia. Es por lo anterior que, el Juzgado se abstendrá de acoger la comisión y ordenará devolver el Despacho Comisorio mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE este juzgado de acoger la comisión conferida a través de despacho comisorio N° DCOECM-1023LG-329, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Enviar al juzgado de origen el Despacho Comisorio en mención, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51af37c748a58b88c651718977158ef22114aadeb8b337d626a72ac94b0f6ac8**

Documento generado en 30/04/2024 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 30 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte demandante eleva distintas peticiones en el escrito presentado. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Treinta de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILA
DEMANDADO: INGRID JOHANA ARROYO JIMENEZ & OTROS
RADICADO: 2300140030022023018400

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial en F-9EDC-1 hace la siguiente solicitud:

30/4/24, 13:24

Comeo: Adriana Patricia Fadul Moron - Outlook

RV: Solicitud 2023-00184

Juzgado 02 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 30/04/2024 11:55
Para:Adriana Patricia Fadul Moron <afadulm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO <lruao@unimetro.edu.co>
Enviado: martes, 30 de abril de 2024 11:22 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud 2023-00184

No suele recibir correos electrónicos de lruao@unimetro.edu.co. [Por qué esto es importante](#)

Señor:
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MONTERIA
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD METROPOLITANA – NIT: 890.105.361-5
DEMANDADOS:	ARROYO JIMENEZ INGREID JOHANA C.C. No.
RADICADO:	23001400300220230018400-

LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, mayor de edad, y vecino de esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.045.710.761 expedida en (Barranquilla-Atlántico), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 271.464 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA** identificada con **NIT No 890.105.361-5**, me remito a su Despacho, con el fin de efectuar las siguientes solicitudes:

1- Se me suministre el LINK de acceso al expediente de la referencia o en su defecto se me escanee y envíe el proceso de la referencia, cuaderno principal y de medidas.

2- Se me suministre constancia de inscripción de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia.

3- Así mismo solicito se me expida certificación del estado actual del proceso, conforme a lo establecido en el Artículo 115 del Código General del Proceso. A saber:

“(…) ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.”

4- Se me suministre copia de los descuentos, y títulos judiciales o depósitos judiciales descontados a los demandados

5- Se requiera a la Adres, a fin de que informe los datos de los empleadores y/o pagadores (nombre/Razon social) (Nit / Cedula) de los demandados.-

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGVhMDUwOTAwLTJhMTIhNDNiY1h0WmZlWY5YWIZYTU2ODQ2YwAQAPQnm8E1M5hAqUgx%2BY...>

1/2

30/4/24, 13:24

Comeo: Adriana Patricia Fadul Moron - Outlook

Cordialmente,

LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO
C.C No. 1.045.710.761 de Barranquilla - Atlántico.
TP. No. 271.464 del C. S. de la J.
Celular: 3102696243
Email: lruao@unimetro.edu.co

Página 1 | 2

Así las cosas y se dispondrá la remisión de la carpeta digital del proceso y se;

RESUELVE.

PRIMERO: COMPARTIR expediente digitalizado [23001400300220230018400](#)
al correo electrónico lruao@unimetro.edu.co, a fin que sean revisadas las actuaciones.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese carácter de publico en TYBA, a fin que puedan observar las actuaciones.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfím

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd643b827d3efa938aa55d357017c976b95347e003d3996bd1ba10163c638b71**

Documento generado en 30/04/2024 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 30 de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, respuesta dada por CREMIL respecto a la orden de embargo. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA
Treinta (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU
DEMANDADO: DANI DANIEL HERNANDEZ MORELO
RADICADO: 23001400300220230038500

Procedente de CREMIL respecto del embargo del salario del ejecutado DANI DANIEL HERNANDEZ MORELO, en la que señala f-18 ED:



Bogotá D.C.,

CREMIL: 2024023323

ID RADICADO DE SALIDA: 20240231110
FECHA DE RADICACIÓN: 29/4/2024
CONSECUTIVO ANUAL: 25273

N° 690

Señor(a)
Mary Martínez Sagre
Secretaria
Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería
Córdoba
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo singular
Demandante: Banco Itau
Demandado: Dani Daniel Hernández Morelo
Rad. No. 23001400300220230038500

Ref.: Respuesta a requerimiento judicial – Oficio No. 473 del 13 de marzo de 2024.

Cordial saludo,

En atención al oficio No. 20240030750126561 trasladado por la Armada Nacional, mediante el cual remite un requerimiento judicial enviado al correo electrónico de atención al usuario el 08 de abril de 2024 y radicado con el No. 2024023323, en el cual se requiere “(...) *Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional devengado por el demandado Dani Daniel Hernández Morelo* (...)”, esta Entidad se permite cumplir en los términos señalados en el artículo 1¹ de la Ley 1755 de 2015 e informa:

¹ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el oficio de la referencia, se procedió a verificar la prestación vitalicia del señor DANI DANIEL HERNANDEZ MORELO identificado(a) con Cédula de ciudadanía No 11165402, observándose que, sobre el estado de la nómina, a la fecha, no recae la medida cautelar ordenada por ese despacho en el oficio No. 473 del 13 de marzo de 2024.

Sin embargo, se logra establecer al verificarse el sistema de radicación interno, que por medio de radicado No. 2024028327 el estado del trámite se encuentra en validación por parte del grupo de nómina y embargos de esta entidad, para su aplicación o, por el contrario, dársele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990, el cual establece:

"ARTÍCULO 173. Inembargabilidad y descuentos. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.

Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada."

Esperamos de esta manera haber atendido su solicitud y toda información adicional derivada de la presente con gusto será atendida en el horario de atención de 7:30 AM - 4:00 PM, a través de nuestros canales de atención: Sede electrónica: [atenusuario@cremil.gov.co](https://www.cremil.gov.co/app/ask/tramitar/Sistema%20para%20gesti%C3%B3n%20P.Línea de WhatsApp 322 510 9702, Call Center: PBX 601 3537300, línea gratuita nacional 01 8000 912090 o al correo electrónico <a href=).

Cordialmente,

Yulieth Adriana Ortiz Solano
Profesional de Defensa
Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario
Elaboró: Yelmy Andrea Buitrago Velasquez

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta emitida por CREMIL respecto del embargo del salario del ejecutado **DANI DANIEL HERNANDEZ MORELO**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aae6a055884678a33868d82983c5fb4eb26624fdc0a88c10988e5e28aac9063**

Documento generado en 30/04/2024 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 30 de abril de 2024

Al despacho el presente interrogatorio de parte, procedente de la Oficina judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

INADMISION PRUEBA ANTICIPADA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRUEBA ANTICIPADA: INTERROGATORIO DE PARTE
PETICIONARIO: INTERRRAPIDISIMO
INTERROGADO: JUAN PABLO MORELOS CORDERO
JOSÉ ALIRIO CHICA PALENCIA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-0035800

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

En primer lugar y atendiendo a lo pretendido con la solicitud, el peticionario omitió anexar el cuestionario del cual pretende probar por parte de la interrogada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso.

De otra parte, la parte solicitante omitió efectuar el envío de la solicitud de interrogatorio de parte a la dirección de notificaciones de la interrogada, como quiera que no indico el canal digital para esos efectos, tal como se encuentra dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma normatividad.

Tampoco se advierte la prueba de existencia y representación le la peticionaria en la que se pueda advertir que el peticionario obstante la calidad representante legal para asuntos legales de la misma, por tanto dicha calidad no está demostrada

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en las normas mencionadas, esta agencia judicial inadmitirá la prueba anticipada en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la prueba anticipada solicitada por **INTERRRAPIDISIMO SA** contra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

APFM

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dc7d4a93d40eee9db50664acd579091f70b190697ff9e0082e5affc77751a3**

Documento generado en 30/04/2024 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>